RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 50001400300520200027900

DARLES AROSA <darlesarosacastro@gmail.com>

Vie 4/09/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 05 Municipal Civil - Meta - Villavicencio <j05mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2020-279.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio

REF: Ejecutivo de **FERNANDO MONROY AVELLA** contra **GIAN CARLO REY MORA**
RAD: 500014003 005 2020 00279 00

Obrando en condición de apoderado del demandante dentro del asunto referido, mediante el presente escrito me permito manifestar que interpongo recurso de **reposición** y en subsidio **apelación**, frente a la decisión adiada septiembre tres de 2020, la cual deniega el mandamiento de pago deprecado. Son fundamentos de la impugnación los siguientes:

1° Se aduce en el proveído, que no es viable librar mandamiento de pago por dos razones: La primera, que la obligación se pactó a cincuenta y siete cuotas mensuales, la primera de ellas pagadera en el mes de enero del año 2013, sin que se especifique en cuál de los días de dicho mes se genera la obligación de efectuar el pago; la segunda, que el monto adeudado se estableció en la suma de $27'824.382,00, cuantía que difiere del resultado final que arrojan las cincuenta y siete cuotas, esto es $28'500.000,00.

2° En primer lugar es pertinente recordar que cuando se habla de meses, sin especificar cual día, se entenderá el último día del mes señalado, conforme lo establece el artículo 67 del Código Civil, en concordancia con la regla tercera del artículo 826 del Código de Comercio, aplicable por analogía.

3° En lo concerniente a la concordancia de las cuantías, es necesario precisar que la suma adeudada no debe ser necesariamente idéntica a la suma que habrá de cancelar el deudor, puesto que para arribar a dicho monto inciden una serie de factores propios del acuerdo de voluntades, expresamente aceptados por los signatarios, vertidos en el documento privado base de recaudo, tales como la forma de pago, el plazo, la onerosidad de las obligaciones, etc, que escapan a la esfera del juzgador, quien habrá de centrar su análisis a establecer si existe claridad en el

texto del documento en relación con lo que se debe, si lo establecido ha sido acordado y plasmado de forma expresa y si ya se ha vencido el plazo pactado.

4° Al revisar el texto del documento nominado como "ACUERDO DE PAGO", tenemos la certeza de que el día 13 de agosto de 2012 FERNANDO MONROY y GIAN CARLO REY establecieron que el último nombrado le debía al primero, desde el año 2008, la suma de $27'824.382,00, tal cuantía le sería pagada a mi mandante mediante cincuenta y siete cuotas mensuales de $500.000 cada una, la primera de ellas en el mes de enero del año 2013. La diferencia de $675.618 ha podido obedecer a que le iba a otorgar un plazo de más de cinco años para pagarle lo adeudado, o porque hacía más de cuatro años que le debía la plata, o porque no le iba a cobrar intereses durante esos cinco años, en fin, cualquier argumento es válido para justificar ese ínfimo incremento y no es de resorte del despacho profundizar en él, excepto si el mismo es alegado, vía excepción, por parte de la pasiva.

5° Lo cierto es que GIAN CARLO REY se obligó a pagar a FERNANDO MONROY, con periodicidad mensual, cincuenta y siete cuotas de quinientos mil pesos cada una, la primera de ellas en el mes de enero de 2013 y hasta la fecha no le ha cancelado ni tan siquiera una.

Con fundamento en lo antes expuesto ruego a Su Señoría revocar la providencia recurrida, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado. En los mismos términos sustento la alzada.

Para todos los efectos mi correo electrónico es **darlesarosacastro@gmail.com.**

Respetuosamente,

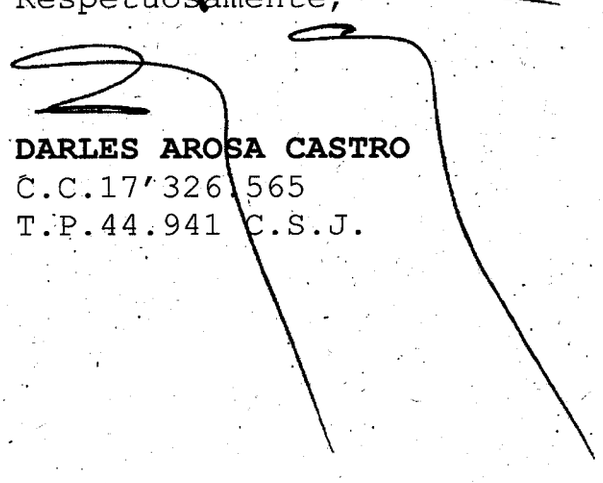

DARLES AROSA CASTRO
C.C.17'326.565
T.P.44.941 C.S.J.